

vo, y en falta de este, por la primera autoridad política.

Art. 42. La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, espresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

Art. 43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion, dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la direccion de rentas el espresado documento como una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

En 13 de enero de 1837 se publicó por bando una *declaracion de la ley de papel sellado*, de fecha 15 de diciembre, y que dice así:

El presidente interino de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por ley de 20 de setiembre último, y consultando *al beneficio del comercio*, he tenido á bien decretar como *aclaracion del decreto de 23 de noviembre próximo anterior sobre arreglo del ramo de papel sellado*, lo siguiente.

Se admitirán en papel del sello cuarto los pedimentos de guias, los de despacho, las hojas de este, y todos los demas ocursos del comercio en las aduanas, cuando se refieran solamente á la introduccion ó extraccion de efectos; pero las solicitudes que promuevan los comerciantes, sobre esenciones de derechos, devoluciones ú otras cualesquiera incidencias, se harán precisamente en papel del sello tercero.

En 9 de febrero de 1837 se publicó por bando la siguiente *aclaracion*.

„Dada cuenta al exmo. sr. presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido á esta secretaría sobre la inteligencia que deba darse á algunas de las disposiciones que contiene el decreto de 23 de noviembre último, sobre arreglo del ramo de papel sellado, y en virtud de la autorizacion que le concede el decreto de 20 de setiembre del año próximo pasado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes.

Primera. En todos los juicios civiles de interes del erario que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera

estado á instancia de alguna otra parte, y no solo por las oficinas de hacienda ó fiscales, *deberán ministrar cada una de las mismas partes interesadas en el negocio, el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.*

Segunda. Los administradores generales del ramo en las capitales de los departamentos, y sus subalternos en los lugares foráneos, entregarán á los citados tribunales ó jueces, el papel del sello cuarto que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administracion general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se les admitirán en data en sus cuentas; siendo obligacion de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversion que hayan dado al relacionado papel, al administrador ó empleado respectivo, y de este exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en tiempo oportuno.

Tercera. Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo, de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó término de él deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo á derecho, alguno de los otros interesados; en cuyos casos la respectiva oficina espedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las esplicaciones correspondientes.

Cuarta. *Las facturas que acompañan los comerciantes á los pedimentos de guias para el despacho de sus efectos, continuarán estendiéndose en papel comun, como hasta ahora se ha hecho.*

Quinta. No están comprendidos en la declaracion hecha en decreto de 15 de diciembre anterior, los registros de buques, respecto de los cuales está espresamente designado en las prevenciones octava del art. 3, y quinta del art. 4 del citado decreto de 23 de noviembre, el papel sellado en que se deben estender, contrayéndose únicamente el de 15 de diciembre á los documentos que espresa.

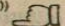
Sesta. Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto, conforme al tenor y espíritu de la prevencion novena del art. 6 del referido decreto de 23 de noviembre del año próximo pasado.

Séptima. Los premios y honorarios que señala el art. 30 del propio decreto, no se abonarán á los empleados que con anterioridad tenian á su cargo el ramo de papel sellado y disfruten sueldo fijo.

Octava. Los que abusaren del papel del sello cuarto, consumiéndolo en otros objetos diversos de los que espresan las prevenciones primera y segun-

da de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el art. 11 del referido decreto de 23 de noviembre último á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevencion.

Lo que de orden del mismo exmo. sr. presidente interino comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 26 de enero de 1837.—
J. M. Cervantes.—Sr. gobernador del distrito. 

NOTA. Los contratos y obligaciones que se estienden en escritos privados y en papel del sello correspondiente segun su calidad y cantidad, se prefieren á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion y orden de fechas, sin que por esto se dé á dichos escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen. L. 5, tit. 24, lib. 10 Nov. Rec.

DEL CONTRASTE Y FIEL PÚBLICO.

NOV. REC. LIB. 9.º TIT. XI.

NOTA. Véase por lo que hace á la ciudad de Méjico el artículo *Pesos y medidas* del Diccionario de legislacion. Es de saberse que hay *Ordenanzas para el gobierno del oficio del fiel contraste*, dadas refundiendo las antiguas en 27 de julio de 1620 años, aprobadas por el virey marques de Guadalcázar, y de las que se mandó sacar nuevo testimonio para su observancia en 1789 á 7 de enero. Hay tambien *Ordenanzas del juzgado de fiel contraste y arancel de su oficina*, dado á 22 de abril de 1798. Unas y otras pueden verse en la municipalidad, y seria utilísimo refundirlas en un sencillo reglamento acomodado á las costumbres de nuestros dias y al alcance de todos los ciudadanos.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL.

Decretal lib. 1.º tit. XXXV.....	De Pactis.
Alvarez, lib. 3 tit. XIV.....	De las obligaciones.
Sala megicano lib. 2 tit. IX.....	De las obligaciones y contratos en general.
Febrero megicano lib. 2 tit. IV.....	De las obligaciones, pactos y contratos.

NOV. REC. LIB. 10.º TIT. I.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL.

N. 2572.

LEY I.

Ley única tit. 16 del Ordenamiento de Alcalá.

Cumplimiento de la obligacion y contrato en el mo-
Tomo II.

do que se hiciere, sin embargo de que se le ponga el defecto de estipulacion y otras excepciones.

Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, *sea tenuto de cumplir aquello que se obligó; y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipula-*